

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 007/2004 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLAN

PROMOVENTE: PARTIDO CONVERGENCIA

TERCEROS INTERESADOS: NO HUBO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS MANUEL ORTIZ ANDRADE

SECRETARIO: GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 24 de Agosto de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por Partido Convergencia, por conducto de su Representante el C. LEONEL E. GOMEZ LLANOS CHAVARIN, en contra del acuerdo número ESP/1/01 dictado por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán el día 16 de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O

1. En sesión de fecha 16 de agosto del año en curso, el Consejo Municipal Electoral, con sede en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, emitió el acuerdo ESP/1/01 que a la letra dice:

" Se resuelve el proyecto de acuerdo de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a (Presidente) Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa en los términos solicitados por los Partidos Políticos: Coalición "MAZATLAN NOS UNE" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Barzonista Sinaloense, Partido Acción Nacional; Partido Convergencia, Partido de la Revolución Democrática, y Partido del Trabajo, conforme a lo expresado en el considerando quinto de la resolución, y conforme al segundo punto resolutivo y considerandos tercero y cuarto de la misma se rechaza la solicitud de registro presentada por RAFAEL BERMUDEZ SOTO y por los señores JULIO JORGE MACIEL Y CHACON Y MARIA

GUADALUPE LOPEZ PROA, (quienes solicitaron el registro de diversas planillas por lo que se refiere al Partido del Trabajo), quienes solicitaron el registro de diversas planillas por lo que se refiere al Partido del Trabajo, el primero de los mencionados y al Partido de la Revolución Democrática los dos últimos.”

2.- Con fecha 19 de Agosto de 2004 a las 22:50 (veintidós horas con cincuenta minutos) horas ante el Consejo Municipal Electoral Mazatlán, el Partido Convergencia interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3.- El día 22 de agosto del año en curso a las 10:10 horas (diez horas con diez minutos), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el Expediente remitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en el cual consta el informe circunstanciado en el que expresó que el promovente del recurso tiene acreditado su personería ante esa autoridad Electoral; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 007/2004 REV.

4.- El Instituto Político enjuiciante, ofreció pruebas en los términos siguientes:

DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la nomina recibida por la C. MARIA TERESA MERIDA MALLEN, quien labora como jefa de departamento en la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatlán (Paramunicipal), con numero de nomina 2368-48-1637-6. registro numero MEMT-480613-N89, misma en la cual se asientan las percepciones que recibe dicha persona, y por no tener a mi alcance más documentos que corroboren dicha situación, ofreceré la prueba que mas adelante se señala.

Con dicha prueba pretendo demostrar que dicha persona a la que

postula la Coalición "MAZATLÁN NOS UNE" labora en la Para municipal antes señalada en este escrito, desprendiéndose de estos documentos, su nombre, apellido, sueldo y demás prestaciones que recibe cada quincena que ella labora, además de que en esas documentales se asienta el periodo de pago de las prestaciones que en ella se contienen, como lo son, sueldo, séptimo día, premio de asistencia y el total pagado.

DOCUMENTAL. Consistente en documento en el cual se solicito a la Paramunicipal denominada Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, que vía de informe manifestara si la candidata postulada por la Coalición Parcial Mazatlán nos Une, tenia a la fecha empleo, cargo o comisión en dicha dependencia, misma documental en vía de informe que no ha sido contestada, pero que fue solicitada en tiempo y forma antes de que expirara el plazo de interposición de este recurso que nos ocupa.

Inspección ocular. Consistente en la inspección que se sirva realizar personal de este Tribunal Electoral en las oficinas de la dependencia Paramunicipal denominada Junta Municipal de Agua Potable Y Alcantarillado de Mazatlán, para que se sirva verificar que la C. MARIA TERESA MERIDA MALLÉN, labora y tiene cargo y comisión en dicha dependencia señalada, debiendo desahogarse en esta probanza sobre los siguientes puntos o cuestiones que ahora se señalan:

1. - Se verificara por el personal de actuaciones que este Tribunal se sirva comisionar, si la C. MARIA TERESA MERIDA MALLÉN, esta inscrita en la nomina de personal de la dependencia denominada Junta municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán.

2. - Se verificara en los archivos de la nomina si esta persona a la fecha ha presentado licencia, renuncia o permiso a su cargo o empleo a la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán.

3.- Se verificara si el permiso, renuncia o licencia para separarse del cargo que haya presentado la C. MARIA TERESA MERIDA MALLÉN, es de fecha posterior o anterior al 15 de agosto del 2003.

Para este caso, se solicitara al jefe del departamento de recursos humanos de la junta municipal de agua potable y alcantarillado de Mazatlán, para que exhiba las listas de personal o nomina de todas las personas que laboran en dicha dependencia. Solicito en su caso, que se requiera al jefe de dicho departamento, para que haga entrega de copias de los documentos que se obtengan y se tengan a la vista, a efecto de que este juzgado tenga mejor comprensión de los mismos al momento de resolver lo que en derecho proceda.

6.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Sur, para que formule proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el Partido actor, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de hechos en que basa la impugnación, los preceptos legales supuestamente violados y los agravios, mismos que se transcriben textualmente a continuación:

3.- Preceptos legales violados y relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación:

primero: se establece de nuestra parte que existe inminente violación a lo establecido por los artículos 113 de la ley electoral del estado, así como del 115 fracción tercera de la constitución

política del estado de Sinaloa.

Dicho ordenamiento constitucional establece lo siguiente:

“ Artículo 115. Para ser regidor o sindico procurador del ayuntamiento se requiere:

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección. (Ref. Según decreto No. 585 de fecha 6 de octubre de 1998, publicado en el periódico oficial No. 136 de fecha 13 de noviembre de 1998)”.

Segundo: Los hechos o antecedentes del acto que se impugna, consiste en que en el periodo legal que establece el artículo 111 de la ley electoral del estado, se presentaron diversas solicitudes de registro de las planillas de candidatos para los partidos políticos contendientes en nuestro municipio, entre ellas, la de la coalición parcial denominada MAZATLÁN NOS UNE, en la cual incluye la postulación de candidato a regidor octavo suplente a la C. MARIA TERESA MERIDA MALLÉN, siendo el caso que dicha persona labora actualmente en la Junta Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, (que a la postre es una paramunicipal) situación que probare oportunamente en este recurso, con las pruebas que para el caso ahora agrego, situación que por lo tanto contraviene lo que señalan los ordenamientos legales invocados en el inicio de este punto tercero relativo a los preceptos legales violados.

En efecto, como lo acredito con las documentales que se agregan a este escrito, se demostrara que dicha persona continua a la fecha laborando en su cargo de jefa de departamento de mediciones de una paramunicipal, lo cual contraviene al principio legal que se establece en la Constitución Política del Estado, así como los limites o prohibiciones que nuestra legislación electoral en general previene para estos casos.

4.- Acto o Resolución que se impugna y expresión de Agravios:

Se impugna el acuerdo o resolución tomada por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en sesión de fecha 16 de agosto del 2004, relativa a la aprobación de la Planilla de Candidatos a Presidente Municipal, Sindicato Procurador y Regidores electos por el sistema de Mayoría Relativa presentada por la Coalición parcial denominada MAZATLÁN NOS UNE.

Se impugnara dicho acuerdo o resolución en razón de que al aprobarse o resolver sobre la aprobación de la planilla de la Coalición parcial denominada MAZATLÁN NOS UNE, no tomo en cuenta dicho órgano electoral, que en los expedientes relativos a la candidata MARIA TERESA MERIDA MALLÉN, solo manifiesta bajo protesta de decir verdad, que ella no se encontraba dentro de los supuestos legales que le impedían en su caso ser postulada, pero como lo acredito con las documentales que agrego y ofrezco en este escrito, al omitir dicha persona al asentar el dato de que laboraba en una Paramunicipal, violento lo establecido por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado y del 115 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

En efecto, es el caso que el representarse la solicitud de registro de los candidatos a regidores de Mayoría Relativa, que se contiene en la Planilla respectiva, la Coalición parcial denominada MAZATLÁN NOS UNE, postulo como candidato a Regidor a la C. MARIA TERESA MERIDA MALLEN, pero manifiesto a este órgano electoral así como lo deberá de tomar en cuenta el jurisdiccional que resolverá sobre la procedencia de mis agravios, que dicha persona labora y sigue conservando su empleo actualmente en la Junta Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán (Paramunicipal), situación que también probare en este recurso, con las pruebas que para el caso ahora señalo oportunamente, con lo cual es claro que se contraviene lo que señala nuestro ordenamiento Constitucional invocado en el inicio de este punto tercero relativo a los preceptos legales violados.

Es el caso que dicha prohibición legal impide que dichas personas ocupen un cargo de elección popular como para el que fueron postulados, sin embargo, es de hacerse acotación que el órgano electoral, en ejercicio de sus atribuciones solo recibe las solicitudes de registro respectivas, pero los manifestantes de los datos, omitieron establecer la verdad respecto de los requisitos que marca el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado, y como lo demostrare oportunamente con las documentales que para el efecto se ofrecen de mi parte, es claro que se contraviene el dispositivo legal mencionado, declarando que no ha lugar por tener registradas las candidaturas de dichas personas y por lo tanto se omite exponer sus nombres en las boletas electorales para que el efecto se emitan por el Consejo Estatal Electoral, pues no son sujetas a elegibilidad, por los motivos expuestos anteriormente.

Tiene soporte legal lo que establecen los siguientes criterios y tesis de Jurisprudencia que ahora se transcriben para los efectos legales correspondientes:

Tipo de documento: Tesis relevante

Tercera época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "justicia Electoral"

No. Tesis SUP016.3 EL/2002

CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (Legislación del Estado de Sinaloa y similares).—El artículo 115, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no viola la libertad de trabajo ni los derechos del trabajador establecidos en los artículos 5o. y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los derechos laborales de un trabajador no se ven disminuidos o violados por el requisito de separarse de su empleo, cargo o comisión, que la Constitución local exige a quien aspira al cargo de regidor, pues se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no se contraponen. En efecto, por un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a favor de los trabajadores diversos derechos, como son: el de un salario digno, estabilidad en el empleo, horario de trabajo y jubilación. Estos derechos se encuentran protegidos inclusive jurisdiccionalmente, de tal forma que, cualquier acto que lesione tales derechos puede ser impugnado legalmente para exigir su cumplimiento. La propia Constitución General de la República y,

en el caso, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen requisitos para ocupar cargos de elección popular. ~~Entre otros requisitos la Constitución local prevé el consistente en separarse del empleo, cargo o comisión que el aspirante desempeñe en alguno de los tres niveles de gobierno: federal, estatal o municipal, noventa días antes de la elección.~~ Así, quien voluntariamente acepte ser postulado por un partido al cargo de regidor, debe separarse de su empleo con la anticipación establecida en la norma. Este último requisito no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que quien decida permanecer en su trabajo goza plenamente de las garantías que le otorga el régimen laboral: estabilidad en el empleo, antigüedad, jubilación, etcétera, pero, quien desee aspirar al cargo de regidor, debe cumplir con los requisitos que para esos efectos establece la ley, entre otros, el de separarse de su cargo con la anticipación establecida en la norma. Se trata pues, de dos regímenes jurídicos diversos, uno regula los derechos de los trabajadores, y otro establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular. El primero tiene como fin la protección de los derechos de los trabajadores, el segundo tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público. Al ser dos regímenes diversos, con fines distintos y quedar a elección del sujeto el someterse a uno o permanecer en otro, queda claro que no existe la posibilidad de contravención entre estos dos supuestos. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-115/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de octubre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyó.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2002.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-118/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de octubre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley Electoral de Sinaloa, las pruebas documentales aportadas por el partido actor se estiman como documentales privadas, por lo tanto tendrán valor probatorio pleno cuando adminiculadas con otras generen la convicción de la veracidad de los hechos. En relación a la prueba de inspección ocular ofrecida por el promovente, este Tribunal estima que no es de admitirse, dado que no se encuentra previsto como medio de prueba en el citado artículo 243 y, además, no se considera su desahogo pertinente ni determinante para el caso dados los tiempos electorales.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo establecido en la tesis de

jurisprudencia identificada con el numero S3EL 004/97, que a la letra dice:

PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.—Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/97.—Asociación civil denominada Jacinto López Moreno, A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 004/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 675.

QUINTO.- Ahora bien, para emitir la decisión que conforme a derecho corresponda conviene tener presente la normatividad aplicable al caso en estudio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 35

“Son prerrogativas del ciudadano:

...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley
.....”

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

ARTICULO 115

“Para ser regidor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos un año antes de la elección.

Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal,

ni ser titular, director, o su equivalente, de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separan de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

ARTICULO 2

"...

La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

ARTICULO 113

"La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar, y,
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso"

ARTICULO 114

Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 111 de esta ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al día siguiente del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 111 de esta ley, el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, cuyo único objeto será resolver, en su ámbito de competencia, sobre las solicitudes de registro recibidos.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que haya realizado".

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

ARTICULO 42

Para ser regidor o síndico procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser originario de la municipalidad que lo elija, o vecino de la misma cuando menos con un año inmediatamente antes de la elección; y,
- III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal o Municipal, ni ser Director a su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales, por lo menos 90 días antes de la elección".

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA

ARTICULO 12

Para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los centros poblados del Estado, en cada municipio se establecerá un organismo público descentralizado de la administración municipal que se denominará Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá su domicilio en la cabecera municipal. (Ref. por Decreto 502 de fecha 19 de mayo 1998, publicado en el P.O. No. 63 de 27 de mayo de 1998, Segunda sección)

ARTICULO 17 Los Consejos Directivos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y remover libremente en cada una de las Juntas un Gerente General para encargarlo de su administración.

.....

Art. 18.- Son atribuciones de los Gerentes Generales de las Juntas, las siguientes:

.....

III.- Nombrar y remover libremente al personal administrativo y técnico del Organismo señalando sus adscripciones y remuneraciones correspondientes;

.....

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende lo siguiente:

Los dos primeros preceptos aluden, en lo que interesa, a la institución del cargo de elección popular, para cuyo caso, tanto la Constitución Federal como la Local, consignan requisitos que deberán reunir los aspirantes a ocupar dichos cargos.

Respecto a los regidores, previó como requisitos para ser el desempeño de dicho cargo, interpretado su contenido a *contrario sensu*, el tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal; así como ser titular, director, o sus equivalentes, respecto de los organismos públicos paraestatales. En virtud del contenido expreso de la normatividad constitucional contenida en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política Local, quien pretenda ocupar cargo de regidor, deberá separarse del empleo, cargo o comisión de los tres niveles de gobierno antes citado o separarse de sus funciones como titular, director o sus

equivalentes respecto de organismos públicos paraestatales que pertenezcan a esos tres niveles de gobierno, **cuando menos noventa días antes de la jornada electoral.**

En el presente asunto, la litis a resolver radica en declarar si la C. MARIA TERESA MERIDA MALLEN, encuadra en alguno de los supuestos de la fracción III del artículo 115 Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Para lo anterior, este Tribunal procede al análisis de las probanzas ofrecidas y admitidas al partido actor y de ello se infiere que para este órgano jurisdiccional queda acreditado que la ciudadana antes mencionada es empleada de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, organismo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, es un organismo descentralizado del municipio de Mazatlán y en él la candidata a octava Regidora por la coalición Mazatlán Nos Une, labora en dicho organismo con la categoría de "secretaria" y no de Jefa de Departamento de Mediciones, según advierte este tribunal de la misma documental privada que allega a este recurso el propio partido actor; sin embargo aun en el supuesto de ocupar el puesto aludido por el actor, no se observa impedimento para ser candidata a regidora del municipio de Mazatlán, por el razonamiento que a continuación se establece.

De la prohibición normativa contenida en la fracción III del artículo 115 constitucional relacionada con el numeral 12 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, se concluye que en el presente caso estamos ante una ciudadana que se desempeña con el rango de empleada (secretaria) y no de titular, director o su equivalente de una paraestatal,

como lo es la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatlán; por lo que solamente se encontraría impedida para ocupar el cargo a Regidor si fuese titular, director o su equivalente de dicho organismo descentralizado, circunstancia que, como ha quedado demostrado, no sucede en la especie, máxime que de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, el equivalente a un titular o director de un organismo paramunicipal sería el Consejo directivo, o bien un ~~Gerente General de la Junta Municipal~~ y en el caso concreto la C. MARIA TERESA MERIDA MALLEN como ya se dijo no ocupa tales cargos.

Ahora bien, este tribunal, como autoridad jurisdiccional, tiene la obligación de acatar el principio de exhaustividad y en virtud de que el partido actor aduce violación al artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa antes transcrito, al respecto se observa que en el caso concreto sí se cumplió con lo dispuesto en el referido numeral, puesto que consta en autos los documentos que acreditan los requisitos para tener por válido el registro de la ciudadana y, además, en la legislación electoral no se establece, en modo alguno, que el aspirante a candidato a cargo de elección popular deba acompañar a su solicitud de registro documento ajeno a los que la propia legislación exige en su artículo 113 antes citado, por lo que el Consejo Municipal Electoral carece de la facultad de exigir la acreditación de un hecho negativo, como lo es el no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o bien no ser titular, director, o equivalente de un organismo paraestatal. En consecuencia, corresponde a los partidos políticos, en términos de la legislación aplicable, demostrar que concurren causales de inelegibilidad en los candidatos registrados, lo que en la especie no sucedió porque el promovente no acredita que la candidata

impugnada esté en los supuestos prohibitivos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Local y se haya transgredido por la autoridad responsable lo establecido por el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a los razonamientos anteriores, la tesis relevante identificada con el número **S3EL076/2001**, misma que a continuación se transcribe;

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.

Por lo anterior deviene en infundado el agravio hecho valer por el partido actor y, en consecuencia, debe quedar firme el registro de la ciudadana MARIA TERESA MERIDA MALLEN como candidata a octavo Regidor suplente, para el municipio de Mazatlán postulada por la coalición MAZATLAN NOS UNE.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15 y 115 fracción III de la

Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 48, 111, 113, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 234, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, 12,17 y 18 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, se resuelve:

PRIMERO: Es procedente el recurso promovido por el Partido Convergencia, por hacerse valer en tiempo y forma.

SEGUNDO: Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por el promovente por las razones y argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el acuerdo ESP/01/01 del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán dictado en sesión especial de fecha 16 de agosto del año en curso, para los efectos que se tenga por válido y legal el registro de la C. MARIA TERESA MERIDA MALLÉN, como candidata a octava regidora suplente postulada por la Coalición Mazatlán nos Une, para el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Partido Convergencia así como al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en los domicilios que señalan en sus ocurso, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Francisco Xavier García Félix (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, Sergio Sandoval Matsumoto y Jesús Manuel Ortiz Andrade (Titular de la Sala Sur, ponente), y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JESUS MANUEL ORTIZ ANDRADE
MAGISTRADO PONENTE

LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. JOSE DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. SERGIO MARIO OBESO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 007/2004 REV, EN SESION RESUELTA EL 24 DE AGOSTO DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.